



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00240-00
ACCIONANTE	CAMILO ANDRÉS SAMPER ZAMBRANO.
ACCIONADA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	EDUCACION SUPERIOR
SENTENCIA: 104.	TUTELA: 049.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

CAMILO ANDRÉS SAMPER ZAMBRANO acciona en tutela contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, por considerar vulnerado su derecho fundamental de educación superior, pretendiendo orden de cursar la materia Finanzas Públicas de séptimo semestre en el Inter periodo 2023 y garantía de cupo en las demás materias de octavo semestre que no pudo matricular en el semestre 2023-I por cruce de horarios.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

En el periodo correspondiente al 2021-1 reprobó la asignatura de cuarto semestre “Economía de lo público II”, aprobarla es requisito de grado para obtener el título de “Administrador público Territorial”, sin embargo, al recibir la nota final de la materia le posibilitaba realizar el proceso de habilitación que consistía en un examen el cual para presentarlo debía cumplir con ciertos requisitos establecidas por la universidad.

La universidad incumplió el calendario académico de ese entonces, la materia es de línea base en la carrera ya que la aprobación de ella habilita el curso de



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

---

las demás hasta 9 semestre en la materia “procesos económicos territoriales”, la habilitación de esta materia se hizo un semestre después de los términos establecidos y atrasó el desarrollo del pensum académico, ya que al cursar materias atrasadas, éstas se cruzaban con los horarios estipulados por la universidad en otra materia ocasionando un perjuicio mayor ya que impedía el avance educativo, en octavo semestre solo dejó cursar 3 materias de este semestre y una de 6 que es de línea base, señala el accionante que intentó nivelarse este semestre con un curso Inter periodo según el calendario académico y no se puede realizar debido a que la materia “Finanzas públicas” no está programada, lo que se refleja en el atraso de un semestre.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de 14 de junio de 2023, se admitió la solicitud y se concedió a la accionada el término de dos (2) días para rendir el informe solicitado.

### **CONTESTACIÓN**

La accionada informa que es una exigencia del plan de formación y requisito a cumplir por parte del estudiante, realizar la renovación periódica, continúa, secuencial y semestral del registro de matrícula que corresponda al plan de asignaturas que le permitan la continuidad y secuencia académica para garantizar su nivelación de acuerdo con la programación del Plan de Estudios y las condiciones de oferta académica semestral, en consecuencia, es responsabilidad del estudiante el registro de asignaturas a cursar en un determinado periodo o semestre académico.

Aduce que el hecho que el estudiante decida no registrar la matrícula de las asignaturas que correspondan a la continuidad del plan de estudios para un respectivo nivel o periodo semestral, o que, como es su caso, decida no cursar la repetición de una determinada asignatura en el periodo inmediatamente siguiente y que por dicha razón pierda la ubicación y nivelación semestral, es un hecho que solo puede ser atribuido al estudiante.

Ahora bien, revisada la situación e historia académica que se configura para el caso del accionante Camilo Andres Samper Zambrano, se logra establecer que durante el primer periodo del año 2021 (2021-1), matriculó la asignatura



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

---

denominada “Economía de lo Público II”, que corresponde al curso de cuarto (4o) semestre, la cual aprobó mediante examen de habilitación que fue realizado entre el 16 de julio y el 24 de julio de 2021, según lo fijado en el calendario académico estipulado para dicho año.

Por lo anterior, se evidencia que finalizado el periodo académico 2021-1 el accionante aprobó la totalidad de créditos matriculados, pudiendo de esta forma continuar con normalidad su matrícula académica y desarrollo curricular para el siguiente periodo; permitiéndole así, matricular la asignatura “Política Económica” de 5° semestre, al haber aprobado “Economía de lo Público II” en el semestre inmediatamente anterior.

El accionante al continuar avanzando su plan de asignaturas, fue dejando pendiente periodo tras periodo las asignaturas “Política Económica” y “Contabilidad Gubernamental”, es decir con un atraso de 2 periodos académicos, cuya aprobación es a su vez condición y requisito para cursar en adelante la asignatura “Finanzas Publicas”, que es de 7o semestre y que solo puede cursar en el periodo académico siguiente, es decir dentro de la programación para el segundo periodo del año 2023, de acuerdo con las condiciones curriculares del programa señaladas en el calendario académico, según Resolución # SC– 1149 de 2022.

Al respecto, precisan que, de acuerdo con el calendario académico el periodo curricular desarrollado en el primer semestre del año 2023 (2023 -1), finalizó el pasado 13 de junio de 2023, por lo que, una vez formalizado el registro de calificaciones el estudiante podrá formalizar la matrícula para la continuidad del plan de asignaturas durante el segundo periodo del año 2023 (2023-2), cuya matrícula ha sido programada a partir del 10 de julio del año 2023.

Ahora bien, para la vigencia del año 2023, la Institución programa el desarrollo de un periodo especial denominado Inter periodo 2023, a desarrollar entre el 24 de junio y el 15 de julio de 2023, que incorpora la oferta de un específico plan de asignaturas, cuya elección responde a los resultados del estudio de caracterización de la demanda estudiantil en términos de nivelación curricular y que valora las condiciones del desarrollo del programa en los tres periodos académicos anteriores y del desempeño de la población estudiantil general a



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

---

nivel nacional. En concreto, al tratarse de un periodo excepcional, no se oferta el plan general de estudios del respectivo programa, sino un específico componente de asignaturas, de acuerdo con los resultados del estudio de necesidades curriculares del programa y de su población estudiantil a nivel nacional y conforme con la disponibilidad de los recursos humanos, técnicos y administrativos dispuestos al desarrollo de la oferta especial.

En conclusión, la razón por la que el estudiante no se encuentra nivelado en el séptimo semestre del programa de formación en Administración Pública Territorial que cursa con la ESAP, obedece únicamente al hecho de haber omitido durante dos periodos académicos (2021-2 y 2022-2) el deber de matricular la Asignatura “Política Económica” y “Contabilidad Gubernamental”, que corresponde al curso de quinto (5°) y sexto (6°) semestre respectivamente y, que esta situación le haya dificultado el curso de la asignatura de 7° semestre respectivamente “Finanzas Publicas”, de acuerdo con las condiciones del sistema de requisitos curriculares establecido para el desarrollo del programa.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

### LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por el actor.

### PROBLEMA JURÍDICO



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

Determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no programar para el Inter periodo 2023-I la materia Finanzas Públicas y si esta debe garantizar el cupo en las materias de octavo semestre que no pudo matricular en el semestre 2023-I por cruce de horarios.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

*La Corte Constitucional mediante sentencia T-356 de 2020 reitera la jurisprudencia sobre el derecho a la educación superior y autonomía universitaria.*

#### *“5. El derecho a la educación superior*

*5.1 El artículo 44 de la Constitución Política reconoce que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, el artículo 67 del mismo texto establece que dicha garantía tiene una doble naturaleza en tanto “es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social” cuya materialización se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, previendo que su obligatoriedad “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.*

*5.2 En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, “(...) es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica”.*

*5.3 No obstante lo anterior, este Tribunal, mediante diversos pronunciamientos, ha precisado que si bien el Estado no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, ello no significa que se encuentre eximido de su responsabilidad de, en virtud del principio de progresividad, propender por el acceso de la población a las diferentes etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior). En palabras de la Corte:*

*“(...) le corresponde al Estado junto con la familia y la sociedad procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.*

*5.4 Sobre el particular, agregó la Corte mediante sentencia C-520 de 2016, que “(...) todas las obligaciones estatales para asegurar el acceso a los distintos niveles que la componen son de naturaleza progresiva y, a medida que se llega a las escalas más altas de la educación, es un principio aceptado en los ámbitos interno e internacional (...)”.*

*5.5 Bajo esa línea interpretativa, ha considerado este Tribunal que la educación superior, excepcionalmente, adquiere el carácter de fundamental y que su protección se concreta con la materialización de los criterios de acceso y permanencia.*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

### *6. El alcance de la autonomía universitaria. Reiteración de jurisprudencia*

*6.1 El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, establece que “(...) las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. Dicha potestad de autorregulación administrativa y académica se encuentra igualmente desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 los cuales tratan, entre otras cosas, de la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regular el proceso de selección y admisión de sus alumnos.*

*6.2 Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación desde sus inicios, concretamente mediante sentencia T-123 de 1993, se refirió al concepto de la autonomía universitaria como “(...) el derecho de cada institución superior a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”.*

*(...)*

*6.6 En consecuencia, la autonomía universitaria ha sido concebida por este Tribunal “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos (...)”. No obstante, ha puntualizado la Corte que esta potestad se encuentra limitada por el orden público, el interés general, el bien común e ineludiblemente por el derecho a la educación que, como bien lo ha considerado esta Corporación no puede verse restringido como consecuencia de la imposición de barreras injustificadas que impidan o entorpezcan el proceso educativo. En palabras de la Corte:*

*“Resulta inaceptable que con fundamento en el principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incluyan dentro de sus reglamentos obligaciones que sometan a la comunidad estudiantil al cumplimiento de requisitos desproporcionados para acceder a sus programas. Pues, como ya se dijo, la mencionada facultad es un medio eficaz para garantizar el ejercicio del derecho a la educación y no para limitarlo.”*

*6.7 Lo anterior, ha estimado la propia jurisprudencia, resulta relevante en tratándose de los criterios para la selección de los estudiantes, pues aun cuando la regulación de los mismos hace parte del ejercicio de la autonomía universitaria, estos deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ello, en aras de evitar la afectación de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad. En ese sentido, la Corte en sentencia T- 586 de 2007 expresó que si bien “(...) las universidades cuentan con la atribución de exigir de los estudiantes el sometimiento a normas internas que regulan las relaciones académicas y administrativas de la institución, las cuales son indispensables para garantizar el ingreso y permanencia en el sistema educativo [...] tal facultad no valida la exigencia e imposición de actos arbitrarios o discriminatorios que conculquen derechos fundamentales de los aspirantes y de la comunidad educativa”.*



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

---

CASO CONCRETO.

El señor CAMILO ANDRÉS SAMPER ZAMBRANO acciona en tutela contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, pretendiendo se odene a la institución educativa le autorice cursar la materia Finanzas Públicas de séptimo semestre en el Inter periodo 2023 y garantía de cupo en las demás materias de octavo semestre que no pudo matricular en el semestre 2023-I por cruce de horarios.

La accionada expone que el estudiante no se encuentra nivelado en el séptimo semestre del programa de formación en Administración Pública Territorial que cursa con la ESAP, toda vez, que obedece únicamente al hecho de haber omitido durante dos periodos académicos (2021-2 y 2022-2), el deber de matricular la Asignatura “Política Económica” y “Contabilidad Gubernamental”, que corresponde al curso de quinto (5°) y sexto (6°) semestre respectivamente y, que esta situación le haya dificultado el curso de la asignatura de 7° semestre respectivamente “Finanzas Publicas”, de acuerdo con las condiciones del sistema de requisitos curriculares establecido para el desarrollo del programa.

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el gestor tiene pendiente por cursar finanzas públicas de séptimo semestre y presupuesto público de octavo semestre, también se evidencia que mediante comunicación 01 cursos de inter periodo de 28 de abril de 2023, la universidad comunicó los cursos inter-periodo que se desarrollarían para el año 2023 del 24 de junio al 15 de julio, estableciendo los lineamientos para el desarrollo de los mismos, entre ellos, un mínimo y un máximo de estudiantes para ser autorizados, de la misma manera, dispuso los cursos ofrecidos para el programa de Administración Pública Territorial a nivel nacional por semestre, para séptimo semestre específicamente ofertó política pública territorial, presupuesto público gerencia del talento humano y proyecto de futuro II.

Señalan el accionante y la accionada, que el gestor matriculó la asignatura denominada “Economía de lo Público II” correspondiente a cuarto semestre, aprobada mediante examen de habilitación, no obstante, aprobada la totalidad de créditos matriculados, el señor Samper Zambrano, no continuó con el



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

---

normal desarrollo curricular de 5 semestre que le permitía matricular la asignatura “Política Económica” al haber aprobado “Economía de lo Público II” en el semestre inmediatamente anterior, dejando esa asignatura pendiente junto con la de “Contabilidad Gubernamental”, lo que evidentemente conlleva un atraso de académico.

En ese orden de ideas, no es de recibo lo manifestado por el señor Samper Zambrano respecto a la vulneración del derecho fundamental a la educación superior, pues no se comprobó la transgresión por parte de la institución accionada, en primer lugar porque el atraso en los períodos académicos no obedece a acción alguna de la institución educativa sino a la falta de gestión del actor en inscribir las asignaturas correspondientes al período cursado, aún cuando mediante habilitación aprobó satisfactoriamente el semestre anterior, y con pleno conocimiento de las materias prerequisites en cada semestre obligatorias para adelantar otras asignaturas, omitió su inscripción, máxime que el mínimo de créditos a inscribir en pregrado es de 3 y el máximo de 21 y para aquellos estudiantes con promedio igual o superior a 4.2 hasta 24 créditos y para posgrado mínimo 6 máximo 15 créditos (Artículo 10 Acuerdo 002 de 19 de febrero de 2020 que modifica Acuerdo 002 de 6 de agosto de 2010 por el cual se expide el reglamento estudiantil).

De otro lado, el tutelante no acredita haber elevado petición ante la accionada ventilando las pretensiones objeto de amparo, lo que imposibilita el uso de la acción de tutela para lograr la protección deprecada por tratarse de un mecanismo subsidiario.

Así las cosas, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues se observa que las actuaciones de la accionada fueron acorde con la normatividad aplicable, procedimiento que debe respetarse dadas las facultades de autonomía universitaria, consagradas en el artículo 69 de la Constitución Política y artículo 28 Ley 30 de 1992 que permite a las instituciones educativas superiores darse sus directrices y regirse por sus propios estatutos.

DECISIÓN



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00240-00.**

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo dconstitucional invocado por el señor CAMILO ANDRÉS SAMPER ZAMBRANO contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

A.A.C.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d098f10f06b1200cb224a92e342e14ab9c0f08e29afddf8c7bb37f7d64d6c**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**